

C. Francisco Medina Ascencio

Presente.

En atención a la solicitud de información realizada vía la **Plataforma Nacional de Transparencia** con folio: 100184400017024, de fecha 18 de octubre de 2024, y en cumplimiento del artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás relativos de la ley de la materia, se precisa la siguiente respuesta:

“(…)

De manera atenta y respetuosa, solicito la siguiente información:

- ***En la normatividad actual, ¿se reconoce el voto de personas mexicanas residentes en el extranjero para elecciones locales?***
- ***Si es afirmativo, en qué normatividad se encuentra establecido: Constitucional, legislación local. Favor de precisar el articulado.***
- ***¿En qué elección pueden participar (gubernatura, diputaciones locales, municipales, otros)?***
- ***En la normatividad actual, ¿tienen la figura de diputación migrante o binacional, así como municipio migrante o binacional?***
- ***Si es afirmativo, ¿qué modalidad tienen (diputación de MR, diputación de RP, otro)? Favor de indicar la normatividad donde se precisa lo anterior.***
- ***¿A partir de cuándo se aplican estas disposiciones?***
- ***¿Cuántos, desde cuando y bajo qué figura, se han elegido las personas radicadas en el extranjero o binacionales para cargos de elección popular? Favor de indicar el periodo para el que fueron electas.***

Sobre grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos

- ***¿Cómo garantizar la inclusión de personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos para cargos de elección popular?***
- ***¿Qué grupos (personas con discapacidad, indígenas, personas de la diversidad sexual, jóvenes otros)?***
- ***En la normatividad actual, ¿existe disposición para garantizar su inclusión en cargos de elección popular?***
- ***¿Qué tipo de normatividad se tiene (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas)?***

- **En caso de acciones afirmativas, favor de indicar dónde se puede consultar y descargar el documento de dicha acción, o bien proporcionar copia digital del documento.**
- **¿Qué disposición legal (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas) se tiene para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los cargos de elección popular?**
- **Favor de indicar para qué cargos: gubernatura, diputaciones locales, municipales, otros.**

(...)”

Por tanto, para mayor claridad, se procederá a dar contestación ya sea en lo individual o agrupando diversas preguntas, conforme a lo siguiente.

- **En la normatividad actual, ¿se reconoce el voto de personas mexicanas residentes en el extranjero para elecciones locales?**

Respuesta: Sí

- **Si es afirmativo, en qué normatividad se encuentra establecido: Constitucional, legislación local. Favor de precisar el articulado. ¿En qué elección pueden participar (gubernatura, diputaciones locales, municipales, otros)?**

Respuesta: El reconocimiento del voto de las personas mexicanas residentes en el extranjero que sean ciudadanos duranguenses, se encuentra establecido en el artículo 57, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; en el mismo artículo, se señala que podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del Estado. A continuación, se inserta el texto:

“(...)”

ARTÍCULO 57. Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana Duranguense:

*II. Votar en las elecciones y tomar parte de los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley; **los ciudadanos duranguenses que residen en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Gobernador del Estado**, de conformidad con las disposiciones legales en materia.*

(...)”

(Lo resaltado es propio)

Cabe mencionar que, no se encuentra establecido en alguna legislación local.

- ***En la normatividad actual, ¿tienen la figura de diputación migrante o binacional, así como munícipe migrante o binacional? Si es afirmativo, ¿qué modalidad tienen (diputación de MR, diputación de RP, otro)? Favor de indicar la normatividad donde se precisa lo anterior. ¿A partir de cuándo se aplican estas disposiciones? ¿Cuántos, desde cuando y bajo qué figura, se han elegido las personas radicadas en el extranjero o binacionales para cargos de elección popular? Favor de indicar el periodo para el que fueron electas.***

Respuesta: En el Estado de Durango, la normatividad electoral local no menciona la existencia de la figura de diputación migrante o binacional, así como de munícipe migrante o binacional. Sin embargo, de conformidad con el artículo 184, numeral 6, incisos d) y g), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango: por un lado, se establece que en el caso de la elección para renovar Ayuntamientos, los partidos políticos deben postular al menos una fórmula de candidatura de mayoría relativa a Presidencia Municipal y/o Sindicatura, que debe corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o **migrante**; y por otro lado, se establece que en el caso de la elección para renovar el Congreso Local, que los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los tres lugares en dichas listas en las listas de representación proporcional que para tal efecto registren, la cual, deberá corresponder a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o **migrante**.

Cabe agregar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de este Instituto, no se encontraron antecedentes de registros de candidaturas de personas migrantes hasta la fecha. Por lo que, al momento se tiene conocimiento de que no existe su participación en algún proceso electoral local.

- ***¿Cómo garantizar la inclusión de personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente excluidos para cargos de elección popular? ¿Qué grupos (personas con discapacidad, indígenas, personas de la diversidad sexual, jóvenes otros)? En la normatividad actual, ¿existe disposición para garantizar su inclusión en cargos de elección popular? ¿Qué tipo de normatividad se tiene (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas)? En caso de acciones afirmativas, favor de indicar dónde se puede consultar y descargar el documento de dicha acción, o bien proporcionar copia digital del documento.***

Respuesta: Este Instituto, garantiza la inclusión de personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad a través de acciones afirmativas y la expedición de lineamientos para el registro de candidaturas, los cuales se han aprobado por medio de Acuerdos del

Consejo General para cada Proceso Electoral Local, teniendo como su antecedente el Acuerdo IEPC/CG51/2020 por el que **“SE APRUEBAN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE MUJERES Y GRUPOS O SECTORES SOCIALES EN DESVENTAJA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 PARA LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, CON BASE EN EL DIVERSO APROBADO POR LA COMISIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PROPIO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN”**.

En ese sentido, se precisa que las personas pertenecientes a los grupos vulnerables a los que se les garantiza su inclusión en los Procesos Electorales son los siguientes:

- Jóvenes
- Con discapacidad permanente
- De la diversidad sexual
- Adultos Mayores
- Migrantes
- Mujeres

Derivado de lo anterior, el artículo 184, numeral 6, incisos c), d) y g), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Durango, garantiza su inclusión en cargos de elección popular, tal y como se precisa a continuación:

“(…)

ARTÍCULO 184.-

(…)

6.

(…)

c) Para las candidaturas de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura, los partidos políticos deberán presentar cuando menos dos fórmulas en algunas de las candidaturas de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura, en la cual, tanto propietario como suplente cumpla con el requisito de: contar hasta con **30 años cumplidos al día de la elección.**

(…)

d) Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura de mayoría relativa a presidencia municipal y/o sindicatura la cual, deberá corresponder a **personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual, y/o adulto mayor y/o migrante**, en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo.

Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente, así como la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública. Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulado o postulada, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

Para el cumplimiento de lo establecido en los incisos c) y d) de este numeral, se deberán proponer fórmulas, tanto de propietarios como de suplentes pertenecientes al mismo grupo o sector social vulnerable.

En el caso de las candidaturas a las regidurías en los Ayuntamientos, se deberán postular conforme lo siguiente:

I. En los municipios con siete regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras cinco posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

II. En los municipios con nueve regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

III. En los municipios con quince regidurías: se deberá presentar una fórmula en las primeras siete posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

IV. En el municipio de Durango: se deberá presentar una fórmula en las primeras ocho posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales vulnerables, enlistados anteriormente.

(...)

*g) Los partidos políticos deberán presentar al menos una fórmula de candidatura dentro de los primeros tres lugares en las listas de representación proporcional que para tal efecto registren, la cual, deberá corresponder **a personas con discapacidad permanente y/o de la diversidad sexual y/o adulto mayor y/o migrantes**, en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo; en la cual, tanto propietario como suplente pertenezcan al mismo grupo; en el caso que se presentara más de una fórmula bajo alguno de estos supuestos, las subsecuentes podrán ser en cualquier posición dentro del listado, o bien optar por el principio de mayoría relativa en algún distrito electoral local.*

Las personas postuladas podrán decidir, mediante el formato correspondiente, si el tipo de discapacidad permanente con que se cuente, así como la referencia al grupo específico de la diversidad sexual al que pertenezca, se hace o no pública.

Tomando en consideración que lo único que sí será de dominio público al ser postulada o postulado, será la mención genérica del grupo o sector social que representa.

Para el cumplimiento de lo establecido en los incisos g) y h) de este numeral, se deberán proponer fórmulas, tanto de propietarios como de suplentes, pertenecientes al mismo grupo o sector social vulnerable.

(...)”

(Lo resaltado es propio)

Así mismo, la normatividad que se tiene para garantizar su inclusión, por parte de este Instituto, son Acuerdos y Lineamientos, mismos que contienen acciones afirmativas, los cuales pueden ser consultados en las citas insertadas en las notas al pie de página, siendo los siguientes:

IEPC/CG09/2018 ¹
IEPC/CG91/2018 ²
IEPC/CG51/2020 ³

¹ https://www.iepcdurango.mx/x/condejo-general_documentacion/IEPC-CG09-2018.pdf

² https://www.iepcdurango.mx/x/condejo-general_documentacion/ACUERDO%20IEPC%20CG91%202018%20PARIDAD%20AYUNTAMIENTOS.pdf

³ https://www.iepcdurango.mx/x/consejo-general_documentacion_2020/acuerdo_51_2020.pdf

IEPC/CG145/2021 ⁴
IEPC/CG181/2021 ⁵
IEPC/CG06/2025 ⁶
IEPC/CG46/2023 ⁷
IEPC/CG92/2024 ⁸

- **¿Qué disposición legal (constitución, ley electoral o específica, lineamientos, acciones afirmativas) se tiene para garantizar la paridad de mujeres y hombres en los cargos de elección popular? Favor de indicar para qué cargos: gubernatura, diputaciones locales, municipales, otros.**

Respuesta: Este Instituto Electoral garantiza la paridad de género regulada en la Constitución, con fundamento en las Reformas Constitucionales de 2014 respecto del artículo 41, así como, las realizadas el día 6 de junio del año 2019 respecto de los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, en materia de paridad de género, conocida como “paridad en todo”, al igual que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ha aprobado mediante los acuerdos anteriormente mencionados Acciones Afirmativas y Lineamientos para garantizar este principio en los Registro de Candidaturas en los Procesos Electorales Locales a partir del año 2018.

Finalmente, los cargos de elección popular en los que se garantiza la paridad de hombres y mujeres de conformidad con el artículo 184, numeral 6, incisos a), b) y f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Para el Estado de Durango son los siguientes:

- **Paridad de género en la postulación y registro de candidaturas de Ayuntamientos del Estado:**

“(…)

ARTÍCULO 184.-

⁴ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG145_2021_y_Anexos.pdf

⁵ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG181_2021_Y_ANEXOS.pdf

⁶ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG06-2022.pdf

⁷ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2023/IEPC-CG46-2023.pdf

⁸ https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2024/IEPC-CG92-2024.pdf

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando **la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

a) Para dar cumplimiento a la paridad horizontal y vertical en elección de Ayuntamientos, las solicitudes de registro establecidas en el párrafo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se deberá postular por lo menos un cincuenta por ciento de mujeres como candidatas y el cincuenta por ciento restante de hombres como candidatos a presidenta y presidente municipal respectivamente, en el supuesto de que el número de las candidaturas a presidencias municipales sea impar, la mayoría corresponderá a candidatura mujer.

II. Si por la presidencia municipal contiene un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

III. En el caso de que para la presidencia municipal contienda una mujer, la candidatura para la sindicatura podrá corresponder a una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

(...)

b) Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas de los Ayuntamientos del Estado, el Instituto realizará los trabajos correspondientes para determinar tres bloques de competitividad, para evitar que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Una vez realizado lo anterior, los partidos políticos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.

II. En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres para Presidencias Municipales en los dos últimos municipios del último bloque.

III. Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque, tomando en consideración los siguientes supuestos:

i) En caso de que se conformen los tres bloques por un número impar de municipios; al menos dos de ellos, deberán integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.

ii) De los tres bloques que se conformen, en caso de que dos o uno sean integrados por un número impar de municipios; al menos uno de ellos deberá integrarse por mayoría de fórmulas de mujeres.

(...)”

- **Paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a diputadas y diputados:**

“(...)”

ARTÍCULO 184.-

(...)”

6. *La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando **la paridad entre los géneros** mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.*

(...)”

f) Para garantizar el principio de paridad transversal, la postulación y registro de candidaturas de diputadas y diputados, el Instituto realizará los trabajos correspondientes para determinar tres bloques de competitividad, para evitar que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que los partidos políticos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Una vez realizado lo anterior, los partidos políticos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Al menos un bloque deberá ser encabezado por fórmula de mujeres.

II. En ningún caso se deberá postular candidaturas de mujeres a diputación, en los dos últimos distritos del último bloque.

III. Se deberá asegurar la integración paritaria en cada bloque.

(...)”

(Lo resaltado es propio)

- **Paridad de género en la postulación y registro de candidaturas a Gobernador:**

En lo que corresponde a la postulación y registro de candidaturas a Gubernaturas, en el Estado de Durango hasta el momento, no se han realizado las modificaciones a la normatividad electoral correspondientes. Por lo que, no están plasmadas en alguna Ley de carácter local, precisando únicamente los parámetros para candidaturas a diputaciones locales y de Ayuntamientos tal y como se muestra en los artículos que se transcriben a continuación:

“(...)”

ARTÍCULO 29.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIV. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

(...)”

Por otro lado, en el artículo 184, numeral 3, del mismo ordenamiento se establece:

“(...)”

ARTÍCULO 184.

(...)

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso y los Ayuntamientos.

(...)”

(Lo resaltado es propio)

Sin embargo y a pesar de que no existe regulación al respecto, existen parámetros para aplicar el principio de paridad de género respecto a las postulaciones de candidaturas a gubernaturas.

Esto fue precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien emitió la sentencia SUP-RAP-327/2023 y acumulados, en donde el partido político movimiento ciudadano pretendía impugnar el Acuerdo INE/CG569/2023,

POR EL CUAL ATENDIENDO LOS CRITERIOS DE LAS SENTENCIAS SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 Y SUP-RAP-2020/2022, Y EL INCIDENTE OFICIOSO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SE EMITIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS Y JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, 2023-2024 EN LOS QUE PARTICIPEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.

Bajo esa tesis, la Sala Superior resolvió en el sentido de que el mandato de paridad de género es obligatorio y, por lo tanto, la falta de regulación legislativa no es obstáculo para que se aplique de manera directa la Constitución. Por lo que, tal y como se puede percibir, lo que garantiza el principio paridad de género en todo tipo de cargos de elección popular es la Constitución, específicamente de acuerdo a lo contenido en los artículos 35, fracción II, 41, base I, 116, base IV y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

En consecuencia, los criterios utilizados en los procesos electorales posteriores a la reforma constitucional del 2019 en donde se han renovado las 32 gubernaturas, derivan de cuatro sentencias, siendo la SUP-RAP-116/2020, SUP-JDC-91/2022, SUP-JDC-434/2022 y SUP-RAP-2020/2022, atendiendo los parámetros siguientes:

“(…)

Regla 1. *El INE carece de competencia para regular respecto de la postulación paritaria en los cargos de gubernaturas. Esto le corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales;*

Regla 2. *Los Congresos estatales tienen libertad configurativa para legislar respecto de cómo verificar la paridad de género en el cargo a la gubernatura;*

Regla 3. *El mandato de paridad es obligatorio y, por tanto, la falta de regulación legislativa no es obstáculo para que se aplique de forma directa la Constitución y, por tanto, el derecho fundamental de ser votada en condiciones de paridad;*

Regla 4. *Ante la falta de regulación legal (tanto federal como local), resultan válidas las siguientes medidas temporales:*

- **Medida 1:** *Que la propia Sala Superior aplique directamente la Constitución general, como sucedió en el SUP-RAP-116/2020;*

- **Medida 2:** *Mientras persista el vacío legal, que la Sala Superior ordene a los PPN a modificar su normativa interna para garantizar la paridad de género, en su vertiente cualitativa, en los cargos a la gubernatura (regla que se desprende de los SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022). Por lo que **resulta válido ordenar al INE que verifique el cumplimiento de esta obligación.***

Regla 5. *Las medidas anteriores solo resultan válidas y aplicables hasta en tanto que persista la omisión legislativa.*

(...)”

Ahora bien, del análisis de la sentencia se destaca que es la Sala Superior de del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ordena el uso de los procedimientos establecidos en el Acuerdo aprobado para el proceso electoral en mención, por ser criterios utilizados en sentencias posteriores, a excepción de la competencia respecto a los partidos políticos locales.

Por lo que, aplicándose, por un lado, en lo que corresponde a los partidos políticos nacionales la postulación de por lo menos 5 mujeres en las 9 entidades en las que se elegirían las gubernaturas y jefatura de gobierno, por otro lado, en lo concerniente a los partidos políticos locales una alternancia respecto al género de su última postulación. Sin embargo, en lo que respecta a los partidos políticos locales de reciente creación se solicitó que postularan mujeres y en procesos posteriores aplicar la alternancia.

Así mismo, que el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para supervisar el cumplimiento del citado principio constitucional únicamente en lo que corresponde a los Partidos Políticos Nacionales, verificando el cumplimiento de las modificaciones realizadas en su normatividad interna en materia de paridad de género. Lo anterior, de conformidad a las facultades dadas por la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022.

Agradeciendo sus finas atenciones al presente, le reitero mis respetos.

Atentamente
El Titular de la Unidad Técnica de Transparencia



Luis Miguel Pineda Hernández